



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 326 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de febrero de 2019 entre el Real Oviedo, SAD, y el Cádiz CF, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 17, el jugador (22) Ivan Kecojevic fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de Cádiz CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que como resulta de la prueba que se aporta, existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto en el contexto de la disputa de un balón aéreo, el jugador amonestado se anticipa al adversario, salta y despeja el balón de manera reglamentaria, sin que se observe contacto ni gesto alguno susceptible de constituir una infracción. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurre en el caso que nos ocupa, en el que existiendo un inequívoco contacto entre los dos jugadores en el lance del juego objeto de la amonestación, con



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

caída del jugador contrario, no puede este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo, ni por el criterio subjetivo del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Cádiz CF, D. IVAN KECOJEVIC, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 327 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de febrero de 2019 entre el Real Oviedo, SAD, y el Cádiz CF, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 46, el jugador (11) Edgar Yoel Barcenás Herrera fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en la disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 57, el jugador (18) Cristian Fernández Salas fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Oviedo, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, solicitando que se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las amonestaciones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra se da en este caso en relación con la acción protagonizada por el jugador Cristian Fernández Salas y no en el otro caso (esto es, en relación con la acción que protagoniza el jugador Edgar Yoel Bárcenas Herrera). En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Real Oviedo, SAD, y de visionar la pruebas videográficas por él aportadas, no podemos sino concluir que la acción del primer jugador mencionado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club en ese caso. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso, en el que procedería la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral. A una conclusión distinta ha llegado este Comité de Competición, en relación con la descripción de los hechos protagonizados por el jugador Cristian Fernández Salas. Después de analizar la prueba videográfica aportada por el Real Oviedo, SAD, y de examinar sus alegaciones, no cabe duda alguna de que el jugador no se encara con el contrario, por lo que cabría entonces dejar sin efectos la amonestación al jugador.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Primero.- Amonestar al jugador del Real Oviedo, D. EDGAR YOEL BARCENAS HERRERA, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Segunda.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a l jugador del Real Oviedo, D. CRISTIAN FERNÁNDEZ SALAS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 328 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de febrero de 2019 entre el RCD Mallorca, SAD, y la AD Alcorcón, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RCD Mallorca SAD: En el minuto 31, el jugador (22) Ante Budimir fue amonestado por el siguiente motivo: dar un golpe con el brazo en el rostro de un adversario de manera temeraria en la disputa del balón. En el minuto 69, el jugador (22) Ante Budimir fue amonestado por el siguiente motivo: dar un golpe con el brazo en el rostro de un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 69, el jugador (22) Ante Budimir fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de RCD Mallorca, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, solicitando que se dejen sin efecto las dos tarjetas amarillas mostradas al citado futbolista.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Club Deportivo Mallorca, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que en las dos amonestaciones mostradas a su jugador Sr. Budimir, concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas que se aportan resultaría: I) En la primera amonestación, el jugador no golpearía en la cara al contrario, al encontrarse el mismo de espaldas, y menos aún de forma temeraria, no precisando asistencia médica el jugador oponente; y II) En la segunda amonestación, asimismo tampoco golpearía al rival en la cara, al encontrarse ambos de costado, no existiendo temeridad en la acción. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurre en los casos que nos ocupan, pues de la propia prueba aportada resulta con claridad que en los dos supuestos sí se produce el hecho reflejado en el acta, esto es, el golpeo en el rostro del jugador adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de ambos lances del juego, y en particular sobre si concurría o no temeridad en la acción, por el criterio subjetivo del club alegante. En todo caso, resulta irrelevante para apreciar la temeridad que el jugador adversario precisara o no atención médica posterior, pues tal efecto no es exigido en modo alguno por la norma sancionadora para considerar una acción como temeraria o no. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCD Mallorca, D. ANTE BUDIMIR, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Presidenta